000217/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., J. C. c/ V., J. C. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-"**, **Expte. N° 217/21**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 1255/21), por haber interpuesto el Dr. Rubén Armando Hayes por derecho propio y como apoderado de la parte actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 19.

I.- La decisión impugnada, ante la presentación de la demanda inicial, dispuso: *"A la presentación de fecha 10/02/21, estése a lo dispuesto por el artículo 42 de la ley V N° 174".*

En su memorial de fs. 21/25 dice que la decisión causa daño irreparable no solo a su derecho como abogado apoderado sino también al actor, por lo que solicita una resolución en contrario imperio que corrija la interpretación normativa que impide la continuidad de la acción laboral incoada en esa representación.

Cuestiona que la providencia se funde en el art. 42 de la ley V N° 74 que dispone que la actuación como juez de refuerzo será incompatible con el ejercicio de la profesión en la Circunscripción Judicial en la que actúe como tal, y no se observe que fue designado como Juez de Refuerzo en el año 2017, vigente la Ley V N° 75, que en su artículo 7° disponía que la actuación como juez de refuerzo no será incompatible con el ejercicio de la profesión.

Expone sobre la irretroactividad de las leyes y enuncia que si bien la ley puede ser retroactiva sin ofender la CN, nunca se podría respetar si dicha retroactividad cercena un derecho incorporado al patrimonio, enervando así el derecho constitucional mencionado.

Expone que cuando concursó en el Consejo de la Magistratura para el cargo de Juez de Refuerzo, lo hizo

en el entendimiento y la autonomía de su voluntad que le permitieron las prescripciones del art. 7 Ley 75 bajo cuyas disposiciones se encontraba.

Dice que las leyes no pueden privar de derecho ya incorporados al patrimonio como propiedad (derechos adquiridos). Una ley posterior que modifica los efectos futuros del contrato o la propia ley, es retroactiva.

Afirma que la presente acción involucra derechos y garantías constitucionales en tanto procura la tutela jurisdiccional frente a la conducta interpretativa adoptada por la Sra. Jueza, vulnerando legítimos derechos como abogado matriculado en su actuación como mandante, relativos al trabajo, la igualdad, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

Relata que es abogado matriculado en Comodoro Rivadavia y ejerce su profesión como tal desde el año 1992 en esta Circunscripción, donde tiene su residencia y se desempeña profesionalmente.

Entiende que el rechazo de su actuación profesional dentro de la jurisdicción de su domicilio, contraviene lo dispuesto por el art. 73 Código Civil y Comercial y no respeta los principios constitucionales del art. 14.

Destaca que el legislador consagró que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que en forma expresa disponga lo contrario, no importando si es de orden público o no. La ley V N° 174 no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.

Concluye que su designación y actuación como juez de refuerzo fue en el marco normativo de la ley V N° 75, donde no reportaba incompatibilidades para su actuación en el ejercicio de su profesión de abogado, resultando tal extremo un derecho adquirido que no puede ser alterado por una norma posterior.

II.- Precisados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Como vimos, el cuestionamiento del recurrente es si le resulta aplicable o no el art. 42 de la Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia de Chubut (V N° 174) vigente.

Veamos, el art. 5 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Por su parte, en lo pertinente, el art. 7 dice que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

El cuestionamiento de irretroactividad de la norma, como veremos, no resulta aplicable al caso analizado, pues si bien la designación como Juez de Refuerzo del Dr. Hayes se produjo vigente la ley V 75, no se cuestiona su actuación bajo dicha legislación, sino la incompatibilidad prevista en la nueva ley para ejercer la profesión en esta Circunscripción.

Destacamos que en el caso bajo análisis se cuestiona concretamente la vigencia de una ley y si las leyes gobiernan el contenido o los efectos, cabe distinguir, con la opinión doctrinal predominante, entre situaciones legales y convencionales; la aplicación inmediata de la ley para los efectos que se produzcan en situaciones que tienen origen en la ley no se discute; en cambio, si tienen origen en actos de los particulares la regla es que los rige la ley vigente al momento de la constitución (Kemelmajer de Carlucci: “La aplicaciónd el Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” p.34 y ss, Rubinzal Culzoni 2015).

La decisión del letrado de ser juez de refuerzo no agota sus efectos en un solo acto, sino que se proyecta a lo largo del tiempo, por lo cual no es posible hablar de aplicación retroactiva de la norma dado que la ley orgánica establece las nuevas condiciones que deben observarse desde su entrada en vigencia en adelante.

A mayor argumento, "Cabe recordar que, conforme el conocido criterio jurisprudencial de esta Corte, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad (Fallos: 267:247; 268:228; 275:130; 299:93; 325:2600)" (CSJN 509/2014 08/03/16).

Por último, se destaca que no se vislumbra un daño irreparable al actor, pues conforme acta poder de fs. 4 y presentación de fs. 20, cuenta con otro letrado.

Por los fundamentos dados, corresponde desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y confirmar la providencia de fs. 19.

III.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr), sin que corresponda regular honorarios al Dr. Hayes, letrado recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 21/25 y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 19.

2) Costas al recurrente vencido conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios al Dr. R. A. H., letrado en causa propia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara